



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

— GOBIERNO NACIONAL —

**INSTITUTO PANAMEÑO  
DE HABILITACIÓN ESPECIAL**

## OFICINA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES



**Estracto de la Ley N° 15 del 31 de mayo 2016 que  
reforma la ley 42 de 1999  
Equiparación de oportunidades para las personas con  
discapacidad.**



**Conozcamos la Ley N°  
15 del 31 de mayo 2016  
Equiparación de  
Oportunidades para las  
personas con  
Discapacidad.**

## Introducción

La discapacidad es una condición que puede ser física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, las enfermedades mentales o algunos tipos de enfermedades crónicas.

Con el interés de promover la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad en nuestro país existe la **ley N° 15 del 31 de mayo del 2016**, equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, promoviendo los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

La oficina de Igualdad de Oportunidades en promoción de los derechos de las personas con discapacidad, a continuación queremos que se conozcan y refuersen algunos de los artículos de esta ley.



**Art. 2. párrafo 1.**

- Crear las condiciones que permitan a las personas con discapacidad, el acceso y la plena inclusión a la sociedad.

**Art. 2. párrafo 4.**

- Establecer las bases materiales y jurídicas que permitan al estado adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizándoles la salud, la educación, el trabajo, la vivienda la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria.

**Art 5.**

- Los padres, madres tutores o quienes ejerzan la representación legal de menores con discapacidad o mayores que tengan alguna restricción en el ejercicio de su capacidad legal tienen derecho a participar en representación de ellos en todas las instancias y organizaciones en donde medie el disfrute pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos y culturales.

- Los empleadores deberán otorgarles el tiempo necesario a las personas con discapacidad, padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad para acompañarla a citas, tratamientos requeridos o actividades educativas relacionadas con la condición de discapacidad y que requiera acompañamiento para la persona con discapacidad, sin afectar sus deserechos laborales.

**Art. 19.**

**Art. 30.**

- Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso y a la participación, en igualdad de oportunidades, a la vida cultural, a las actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento, deportiva y turísticas, a la información y a la comunicación en general.



- A los padres, madres o responsables de personas con discapacidad que, por falta de recursos económicos comprobada, no hayan tenido acceso a los programas de alfabetización, formación educativa, vocacional y laboral las instituciones estatales correspondientes tendrán la responsabilidad de brindarles espacios de participación en dichos programas.

**Art. 35.**

### Art. 29 - D

El estado tomará las medidas necesarias para lograr que las personas con discapacidad se comuniquen por cualquier medio de información en igualdad de condiciones.

### Art. 29 - G

El estado garantizará que la información de las instituciones públicas y privadas dirigidas al público sean accesibles a las personas con discapacidad, según sus condiciones particulares.

El estado asegurará a través de las autoridades competentes que los medios de transporte de uso público, colectivo y selectivo, en áreas urbanas y rurales, administrado por el sector público o privado, mediante concesiones o servicios, cumplan en su totalidad desde la fase de diseño las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

### Art. 41.

**“La discapacidad no es una lucha valiente o coraje frente a la adversidad. La discapacidad es un arte. Es una forma ingeniosa de vivir” – Neil Marcus.**